|  |  |
| --- | --- |
|  | **FORMATO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad reguladora** | Secretaria Distrital de Movilidad – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU |
| **Fecha (dd/mm/aaaa)** | *Indique la fecha en que se presenta el documento en la Secretaría Jurídica Distrital* |
| **Proyecto de decreto / Resolución para firma de la Alcaldesa Mayor** | “Por medio del cual se reglamenta el artículo 132 del Decreto Distrital 555 de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” y se dictan otras disposiciones*” |

|  |
| --- |
| **ANÁLISIS TÉCNICO Y DE CONVENIENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN** |
| **1. OBJETIVO**  El presente decreto tiene por objeto expedir la reglamentación del mecanismo denominado “adecuación y mantenimiento de andenes”, previsto en el artículo 132 del Decreto Distrital 555 de 2021 “*Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” y se dictan otras disposiciones*”, se señalan sus elementos y etapas, así como las competencias que deben asumir los diferentes actores involucrados en el proceso.  **2. ANÁLISIS TÉCNICO Y DE CONVENIENCIA**  El artículo 132 del Decreto Distrital 555 de 2021, *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”,* expresa que corresponderá a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el Distrito Capital ejecutar las obras de adecuación y mantenimiento necesarias para que la superficie de los andenes que se localizan frente a sus predios sea continua, libre de obstáculos y de igual nivel, según lo determinen las especificaciones que establezca el Distrito. Indica de igual manera, que si el particular no efectúa las obras requeridas o manifiesta que no adelantará dichas intervenciones, la administración distrital podrá ejecutar directamente las obras de adecuación y mantenimiento, y adelantar el cobro a los propietarios o poseedores, de acuerdo con la reglamentación que expida la administración distrital.  En el anterior sentido, resulta necesario por el mandato de reglamentación dado en el artículo citado, proceder a expedir la reglamentación del instrumento denominado adecuación y mantenimiento de andenes, lo que implica conceptual, jurídica, técnica e institucionalmente, hacer referencia a:  1.- Su objeto: que es precisamente, la reglamentación del artículo 132 del Plan de Ordenamiento Territorial, POT (Decreto Distrital 555 de 2021), a fin de contar con un instrumento operativo, eficiente, seguro jurídicamente, de cara a permitir que la administración distrital pueda solicitar a los propietarios y/o poseedores de inmuebles, incluidas propiedades horizontales, con frente a un andén, que se considere necesario adecuar o mantener en su capa superficial, para que por una sola vez  sean responsables de dicha intervención; debiéndose en consecuencia, y a través del decreto objeto de esta exposición de motivos establecer cómo  se llevará a cabo a través de su reglamentación.  2.- Poder establecer cuáles son los elementos generales del mecanismo de adecuación y mantenimiento de andenes entendidos como puntos de partida que permitan su puesta en ejecución.  a.- La finalidad del mecanismo que, íntimamente ligado con su objeto, no puede ser otro que definir las etapas para la ejecución y cobro de las obras de adecuación y mantenimiento de la superficie o capa superficial de los andenes a cargo de los propietarios y/o poseedores de inmuebles, incluidas propiedades horizontales, con frente en el segmento a intervenir.  b.- La causación de la obligación que, si bien desde lo jurídico es el artículo 132 del Plan de Ordenamiento Territorial, POT (Decreto Distrital 555 de 2021), desde lo allí previsto, son las obras a ejecutar sobre los andenes y que refieran a obras de adecuación y mantenimiento de su superficie o capa superficial. En este apartado, se hace claridad en:   * Que el mecanismo puede ser utilizado en todos aquellos andenes que no hayan iniciado la intervención física de adecuación o mantenimiento, antes del 30 de diciembre de 2021, fecha de entrada del Plan de Ordenamiento Territorial, POT (Decreto Distrital 555 de 2021) vigente y, * Que el cobro a los sujetos obligados por la adecuación o mantenimiento de andenes, solo se podrá usar por una sola vez en todos los casos y para todos los efectos.   De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Distrital 555 de 2021, las obras a ejecutar sobre los andenes objeto del presente decreto son todas aquellas relacionadas con la adecuación y mantenimiento necesarias para que la superficie de los andenes sea continua, libre de obstáculos y de igual nivel, según lo definido en el Decreto Distrital 263 de 2023o la norma que lo modifique, sustituya o complemente y las especificaciones que establezcan las entidades ejecutoras.  **c**.- Se definen quienes son los sujetos obligados del mecanismo, cuando este se pone en ejecución, siendo ellos los propietarios y/o poseedores de los inmuebles, incluidas propiedades horizontales, con frente al andén a intervenir, en proporción a la longitud de los frentes de los inmuebles, beneficiados directamente con la ejecución de la obra.  d.- Se definen para las entidades públicas del Distrito Capital dos (2) tipos de responsabilidad siendo ellas:  Para efectos de la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 132 del Decreto Distrital 555 de 2021 reglamentado en el presente Decreto, corresponde a las siguientes entidades la actividad – responsabilidad de ejecución de obras, que el Decreto asigna a los Fondos de Desarrollo Local – FDL, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en el marco de las competencias a ellas asignadas en el régimen jurídico distrital vigente y,  La actividad integral de cobro de la obligación, encargada y asignada enteramente como competencia, al IDU y donde es dable señalar que el Decreto ordena, que para hacer eficaz, eficiente y real la actividad de cobro, el IDU debe realizar los ajustes funcionales que para el efecto se requieran.  El cobro de la adecuación o mantenimiento de andenes solo se podrá exigir a los sujetos responsables por una sola vez.  Por último, se indica que la labor de liquidación y cobro que efectúe el IDU en relación con obras de adecuación y mantenimiento de la superficie o capa superficial de andenes, ejecutadas por los Fondos de Desarrollo Local y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, se debe definir mediante un convenio, que incluso, deberá prever los costos de administración en que el IDU incurrirá para su realización.  e.- La determinación del valor a pagar que como elementos característicos implica:  (i) Que el valor correspondiente a la superficie o capa superficial del andén objeto de la adecuación y mantenimiento será asumida por cada propietario y/o poseedor de inmuebles, incluidas propiedades horizontales, con frente al segmento intervenido, en proporción a la longitud que éste tenga respecto del andén.  (ii) Que la entidad ejecutora será la encargada de incluir dicho valor en la ficha técnica individual que como se indicará más adelante en las etapas señaladas en el presente Decreto.  (iii) Este apartado, además señala en qué situaciones los propietarios o poseedores de inmuebles, incluidas propiedades horizontales, con frente a andenes, no podrán ser sujetos de cobro, siendo ellas:   * Que la intervención de adecuación y mantenimiento de andenes haya sido objeto de financiación mediante instrumentos de captura de plusvalor como: contribución de valorización, participación en plusvalía cuando su hecho generador sea obra pública consistente en la adecuación y mantenimiento de andenes, o cualquiera otro mediante el cual se haya financiado este tipo de obras en relación con andenes y aceras. * Refieran a andenes ubicados en malla vial arterial principal de la ciudad. * Refieran a sujetos obligados que a partir de la estimación socioeconómica que se realice en el posible ámbito de cobro, no puedan asumir el valor de la intervención.   En relación con la primera se considera que no es posible aplicar el instrumento que se reglamenta en el presente decreto, toda vez que, en caso de que se haya financiado obras de adecuación y mantenimiento de andenes mediante otros instrumentos de financiación de captura de plusvalor, aplicar lo aquí dispuesto implicaría un doble cobro al ciudadano.  Respecto de los andenes ubicados en malla vial arterial principal, se excluyen los mismos dado que la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte sobre ese tipo de malla vial requiere inversión cuantiosa de recursos financieros que serán apalancados por otras fuentes de financiación y la ejecución de estos incluye la intervención del espacio público para la movilidad peatonal asociado al proyecto de infraestructura de transporte.  Frente a la tercera opción, es necesario tener en cuenta que el numeral 6. *“Temáticas de las ponencias positivas presentadas”*, de la exposición de motivos del Decreto Distrital 555 de 2021, se indica que frente al cobro de la adecuación y mantenimiento de andenes “*(…) la administración comparte y por lo tanto considerará en el marco de los instrumentos y mecanismos que interpreten, desarrollen, precisen o complementen el Plan de Ordenamiento Territorial, las siguientes propuestas:*  *(…)*  *ii. Precisiones respecto de la progresividad en el cobro de la adecuación y mantenimiento de andenes y de espacios privados afectos al uso público, referentes a la implementación de tales mecanismos de manera escalonada en el tiempo y con criterios de equidad. (…)”.*  Acorde con lo anterior, a efectos de cumplir los compromisos de la administración distrital en el cabildo abierto celebrado en el marco del procedimiento de la revisión general del POT, la presente reglamentación contempla criterios de equidad para el cobro de este instrumento en relación con que los sujetos obligados que a partir de la estimación socioeconómica que se realice en el posible ámbito de cobro, no puedan asumir el valor de la intervención no serán susceptibles del presente cobro.  En los eventos señalados anteriormente, el valor deberá ser asumido por la entidad pública responsable de la intervención.  f.- La determinación del andén o conjunto de andenes objeto del presente mecanismo, simplemente indicando que la determinación de los andenes que pueden ser objeto de adecuación y mantenimiento por los propietarios y/o poseedores de inmuebles, incluidas propiedades horizontales con frente a ellos, está sometida a las siguientes directrices:   * Es una alternativa que puede ser usada por las entidades responsables de la ejecución de obras, como mecanismo de cofinanciación, cuando ello sea eficiente para apalancar las intervenciones de este tipo. * Su uso se debe realizar prevalentemente en intervenciones integrales de vías que incluyan el mantenimiento y adecuación de andenes, o en todo caso en proyectos que tengan por objetivo la ejecución de obras de mantenimiento o adecuación de andenes para áreas o segmentos no inferiores a cuatro costados de manzanas o una manzana completa. * Las especificaciones para la ejecución de obras de mantenimiento y adecuación de la superficie o capa superficial de andenes, debe corresponder a lo dispuesto en el Decreto Distrital 263 de 2023 o la norma que lo sustituya o complemente, además de las especificaciones previstas en los estudios y diseños que se realicen, los cuales se deben desagregar en fichas técnicas individuales que permitan la integral y correcta ejecución de este tipo de obras.   3..- Definir las etapas y actuaciones administrativas del mecanismo de adecuación y mantenimiento de andenes siendo estas, las siguientes:  3.1.- Diagnóstico y diseño de la intervención de adecuación y mantenimiento de andenes, que está a cargo de las entidades ejecutoras y consisten en:  a.- Diagnosticar y caracterizar la intervención de los andenes, de lo cual se dejará constancia en un Documento Técnico de Soporte.  b.- La definición de los diseños de la superficie o capa superficial del andén a intervenir. Estos diseños deberán estar de conformidad con la normativa técnica nacional y distrital vigentes en la materia.  c.- El presupuesto general e individualizado de la intervención de adecuación y mantenimiento de la superficie o capa superficial del andén la cual deberá concretarse en una ficha técnica individualizada por cada una de las áreas de andén a intervenir que correspondan con cada uno de los inmuebles, incluidas propiedades horizontales, con frente en dicho andén.  3.2.- Elección por parte de los propietarios de la alternativa de ejecución: este es un paso que el artículo 132 del POT (Decreto Distrital 555 de 2021) prevé como obligatorio y que implica que la entidad responsable el cobro, esto es, el IDU:  a.- Estructure y envíe comunicaciones a cada propietario o poseedor obligado, que llevará adjunto la ficha técnica individual correspondiente a cada predio.  b.- Diseñe el formato de selección de alternativas que identifique el predio; a los propietarios y/ o poseedores incluida si es del caso la propiedad horizontal; las alternativas de ejecución de la intervención y las obligaciones que se derivan de cada una de ellas así: i.- Adecuación y mantenimiento por parte del propietario o poseedor del inmueble con frente en el área a intervenir de conformidad con la ficha técnica individual que le suministre la entidad ejecutora competente o ii.- construcción por parte de alguna de las entidades ejecutoras de la adecuación y mantenimiento.  c.- Garantice que los obligados puedan conocer, por ser una manifestación expresa, el término que se otorga para seleccionar la alternativa, que no podrá ser mayor a 10 días hábiles, indicándose también de forma expresa, que en el evento que transcurrido dicho término, los sujetos obligados, no informen a la entidad ejecutora la alternativa que seleccionan, se entenderá para todos los efectos, que acepta que la intervención sea efectuada por la entidad ejecutora competente y en consecuencia la habilita para su posterior cobro.  d.- Que el formato de selección de alternativas permita y garantice:   * En el caso de que el propietario o poseedor con frente al andén seleccione adecuar o mantener directamente, i.- pueda señalarlo expresamente, ii.- acepte que ejecutará las obras de adecuación y mantenimiento integralmente con las especificaciones técnicas contenidas en la ficha técnica individualizada * En el caso de que el propietario o poseedor con frente al andén a adecuar o mantener seleccione la alternativa de la ejecución de la obra a su costo por parte de la entidad ejecutora competente, i.- Aceptar de forma expresa el pago de los costos de la intervención, y ii.- la aceptación de la facultad que tiene la Administración para ejercer el cobro, incluido el persuasivo y coactivo de los valores en caso de mora. La entidad ejecutora responsable competente deberá verificar en campo, si los propietarios y/o poseedores de inmuebles, incluidas propiedades horizontales, con frente al andén a adecuar o mantener su superficie o capa superficiaria, que manifestaron su voluntad de ejecutar directamente dicha actividad, cumplieron con las condiciones básicas del diseño.   3.3.-**Cobro de la ejecución de obras de adecuación y mantenimiento de andenes por parte del IDU, mediante un trámite que implica:**  **a.-** Expedir la Resolución que establece el cobro de los costos de la ejecución de obras de adecuación y mantenimiento de la superficie o capa superficial de andenes, y que indicará como mínimo: El área objeto de la intervención de andén a cargo de cada propietario y/o poseedor; relación de los predios objeto de intervención (CHIP, así como con el número de matrícula inmobiliaria); el costo detallado de la ejecución a asumir por cada predio; la constancia expresa de que el propietario y/o poseedor manifestó  expresamente la alternativa de pago de dicha obligación; el paso del tiempo sin que se hubiere manifestado expresamente por alguna de las alternativas; que habiendo señalado que ejecutaría la obra, se verifique que no las haya ejecutado total o parcialmente en el tiempo previsto e informado por la respectiva entidad ejecutora y; que no haya ejecutado las obras de conformidad con las especificaciones contenidas y debidamente comunicadas, en la ficha técnica individual.  b.- Iniciar los trámites tendientes al cobro de la ejecución de obras de adecuación y mantenimiento de la superficie o capa superficiaria de andenes, lo que implica; i.- comunicar a los sujetos obligados; documentar las pruebas de entrega, comunicaciones y documentos enviados por el propietario y/o poseedor; ii.- copia del Acto administrativo (Resolución) que establece el cobro de los costos de intervención en las zonas o áreas de actividad; (iii) toda la información relevante para adelantar el cobro tal como: datos que permitan la plena identificación de los propietarios y/o poseedores, valor del metro cuadrado, costo total de intervención por predio y área de intervención. |
| **ÁMBITO DE APLICACIÓN** |
| El artículo 132 del Decreto Distrital 555 de 2021 expresa que:  Corresponderá a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el Distrito Capital ejecutar las obras de adecuación y mantenimiento necesarias para que la superficie de los andenes que se localizan frente a sus predios sea continua, libre de obstáculos y de igual nivel, según lo determinen las especificaciones que establezca el Distrito.  Si el particular no efectúa las obras requeridas o manifieste que no adelantará dichas intervenciones, la administración distrital podrá ejecutar directamente las obras de adecuación o mantenimiento, y adelantar el cobro a los propietarios o poseedores, de acuerdo con la reglamentación que expida la administración distrital.  El valor correspondiente a la superficie o capa superficial del andén objeto de la adecuación y mantenimiento será asumida por cada propietario y/o poseedor de inmuebles, incluidas propiedades horizontales, con frente al segmento intervenido, en proporción a la longitud que éste tenga respecto del andén.  Se entiende entonces que es una norma de interés general, cuyo ámbito de aplicación es la jurisdicción del Distrito Capital. |
| **MARCO JURÍDICO** |
| **1. Constitución Política**  Para efectos del proyecto de decreto, se consideran los siguientes artículos de la Constitución Política:   * Artículo 58, que expresa: “…*La propiedad es una función social que implica obligaciones…”.* * Artículo 82 que señala: “… *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. …*”. * Artículo 315, que señala… *“Son atribuciones del alcalde: 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (…)”.*   **2. Normas Nacionales**  a.- Ley 9 de 1989 “*Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*”:  El artículo 5 de la Ley 9 de 1989, adicionado por el artículo 22 de la Ley 2044 de 2020, expresa que el espacio público corresponde al *“(…) conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.  Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, … y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. (…)”.*  b.- Ley 388 de 1997 “*Por la cual se modifican la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*”:  El artículo 1º señala como uno de los objetivos de dicha ley  *“… Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. …”.*  El artículo 3 indica que:  “… *El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines*: …  *1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios. … Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. …”.*  Los artículos 5 y 6 expresan que:  *“… El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, … en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción …” cuyo objeto implica entre otros aspectos “… complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público …”, indicando el artículo 9º que el “…plan de ordenamiento territorial … es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. …”.*  d.- Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*” y sus modificaciones:  El artículo 2.2.3.1.1 respecto a la protección del espacio público expresa que “Es *deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.* ()”.  De igual manera el artículo 2.2.3.1.5 señala expresamente, que los andenes hacen parte de los elementos constitutivos del espacio público artificiales o construidos  El artículo 2.2.3.1.5 ídem respecto a los Elementos del espacio público expresa que “. *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios*: “(…)*1.2.4. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que, por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos; 1.2.5. De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.*”  Los artículos 38 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" establece:  *ARTÍCULO. 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:*  *3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.*  *ARTÍCULO 53. Gobierno y Administración Distritales.*  *“El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital.*  *Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.”*:  **3. Normas Distritales**   1. El artículo 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 que en su artículo 18 determina:   *“… El Alcalde o Alcaldesa Mayor podrá asignar o distribuir negocios y funciones entre organismos y entidades distritales, teniendo en cuenta una relación directa con el objeto y funciones generales del respectivo organismo o entidad distrital …”.*  El artículo 132 del Acuerdo Distrital 555 de 2021 que expresa que:  *“…corresponderá a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el Distrito Capital ejecutar las obras de adecuación y mantenimiento necesarias para que la superficie de los andenes que se localizan frente a sus predios sea continua, libre de obstáculos y de igual nivel, según lo determinen las especificaciones que establezca el Distrito. … Si el particular no efectúa las obras requeridas o manifieste que no adelantará dichas intervenciones, la administración distrital podrá ejecutar directamente las obras de adecuación y mantenimiento, y adelantar el cobro a los propietarios o poseedores, de acuerdo con la reglamentación que expida la administración distrital. …”.*   1. Como antecedente normativo en el Distrito se tiene que el Decreto Distrital 290 de 1999 *“Por el cual se autoriza la intervención en las zonas de antejardines como elementos integrantes del espacio público y se dictan otras disposiciones”,* en su artículo 1 señaló que *“Corresponderá a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados exclusivamente en los ejes comerciales del Distrito Capital, ejecutar las obras de adecuación y mantenimiento necesarias para que la superficie de los antejardines sea continua, libre de obstáculos y de igual nivel con los andenes, según lo determinen los diseños aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital o la entidad que cumpla sus funciones, los cuales serán suministrados por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. Estos diseños deberán integrar el antejardín al equipamiento vial como parte del perfil de la vía.”*   Esta misma norma en su artículo 2 dispuso: *“En caso de que el particular no hubiere efectuado las obras requeridas en el plazo establecido en el artículo anterior o cuando los particulares manifiesten su intención de no ejecutarlas, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- ejecutará las obras de adecuación y mantenimiento antes descritas, de conformidad con los diseños aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.*  *PARÁGRAFO.- En todo caso cuando el Instituto de Desarrollo Urbano ejecute las obras de que trata este Decreto, éste adelantará el cobro de los costos de intervención en las zonas de antejardines.”*  A la fecha esta norma se encuentra vigente y la misma fue objeto de control judicial mediante acción de nulidad con No. de proceso 2000-00203, en el cual se solicitaba por el accionante que se *“decrete  la nulidad  del  decreto  290  de   1999, de fecha   mayo 3  de    1999, por   medio  del cual  se  autoriza  la intervención en las  zonas  de antejardines como elementos integrantes  del espacio público y se dictan otras disposiciones”,  expedido por el  ALCALDE  MAYOR  DE  SANTAFÉ  DE  BOGOTÁ, en ejercicio  de  las  facultades   conferidas  por el  artículo 38,    numerales   4 y 16  del  Decreto 1421   de 1993, y el artículo  122 del Decreto  Ley 1355 de  1970.”*  Dentro de este proceso, mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, magistrado ponente José Herney Victoria, señaló:    *En el caso en análisis, con el acto acusado  la  administración  local, incorpora  los antejardines en determinados  sectores de índole comercial como parte del  equipamiento  vial,  con el fin de  conformar un espacio público urbano uniforme, cuyo diseño y obras faciliten el desplazamiento,  uso confiable y seguro para los peatones;  en  consecuencia,  impone la  obligación  a los  propietarios o poseedores de inmuebles ubicados “exclusivamente” en los ejes comerciales  del  Distrito  Capital, para  que en el  término de un año ejecuten las obras  de  adecuación y mantenimiento  para que las  superficies de los antejardines  sea continua  libre de obstáculos  y  de igual   nivel  con los andenes, de   conformidad  con los  diseños  aprobados por el Departamento Administrativo  de  Planeación Distrital o en su defecto por  el  Instituto   de  Desarrollo Urbano, el  que    ejecutará las  obras y adelantará   el cobro de los costos y   si  los  propietarios ceden a  título gratuito  las  zonas de  antejardín  incorporándose  a los inventarios de   bienes de  uso público  no habrá    lugar  al cobro de  las  obras que ejecute el IDU.*  *De manera que en el caso que nos ocupa, el acto acusado contiene dos hipótesis: la primera, dándole la oportunidad al propietario para que ejecute las obras de adecuación y mantenimiento en los antejardines   de acuerdo con los diseños aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y en el evento de que el propietario no las realice lo hace el IDU, caso en el cual cobrará los costos. Y la segunda, cuando los propietarios de los antejardines los ceden a título gratuito para que integren el espacio público, como lo permite la ley.*  *En efecto, la ley 388 en su artículo 37, dispone: “ESPACIO PÚBLICO EN ACTUACIONES URBANÍSTICAS. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas,* ***las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general****, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley... “  (énfasis de  la   Sala)*  *Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia   C-495   del 15 de septiembre de 1998 con ponencia del doctor   Antonio Barrera Carbonel dijo:” ...* ***CESIONES GRATUITAS****-Destinación****:*** *Las cesiones gratuitas constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios. Dichas cesiones no son propiamente tributos ni rentas de otro orden; se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público. Es una norma destinada a regular, con fundamento en el art. 82 de la Constitución, la integración del espacio público y de los bienes colectivos de uso común. Por lo demás, dichas cesiones gratuitas, con ocasión de la actividad urbanística, comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución. “*  *En consecuencia, la Sala encuentra y contrario a lo que piensa el libelista, que en estos casos no es requisito sine qua non la existencia de motivos de utilidad pública o de interés social previamente   definidos por el legislador, para afectar la propiedad privada, pues no se   trataría de una expropiación como lo afirma el demandante.*  *Así las cosas, si bien es cierto la Constitución   Nacional en su artículo 58, protege el derecho a la propiedad privada, no lo es menos que ese derecho no es absoluto, sino que el mismo constituyente le reconoció un deber que implica obligaciones para efectivizar su función ecológica   y social. De manera que es de doble vía   derecho-deber, y por lo mismo no es un derecho absoluto.   Advirtiéndole en las normas que sirvieron de sustento para expedir el decreto, en especial las normas de naturaleza legal, que ellas hacen posible esa intervención sin que sea menester la indemnización previa, lo que implica una restricción en el derecho de dominio que bien puede quedar comprendido dentro del principio de que el interés privado deberá ceder al interés público o social.*  *Así, por ejemplo, la ley 9 de 1989 y su**decreto reglamentario 1504 de 1998, artículo 5, numeral 1, apartado ii, ordinal   d), definen   no sólo lo que se entiende por espacio público como los elementos que lo constituyen considerando dentro de ellos los   antejardines, siendo explícita la última norma citada en la catalogación de ese elemento.*  *De modo, pues, que, si el legislador no previó en las normas que se analizan la posibilidad de la indemnización por la utilización de ese elemento constitutivo del espacio público, no considera la Sala que se haya violado el artículo 58 de la Constitución Nacional, estatuto que por cierto concede discrecionalidad   para establecer por esa vía, desde luego, la expropiación   con indemnización pero que no es el caso que se analiza.*  *Las normas que se  analizan  preestablecen los elementos  constitutivos  y complementarios en  forma  genérica  lo que supone  que las  administraciones  territoriales pueden desarrollar los  procesos de  intervención  como ocurrió con el decreto demandado,  para  incorporar elementos de  una y  otra naturaleza en el mejoramiento  del espacio  público  como fue el propósito del acto demandado,  pues se  buscó y obtuvo  que las vías  peatonales  fueran  más amplias y seguras y por ende redundando esa  actividad urbanística en el mejoramiento del  bienestar comunitario.*  *El crecimiento de la ciudad ( número de habitantes,   medios de  transporte masivo, ampliación de la actividad comercial e industrial, entre  otros  factores) ha obligado a que  las autoridades urbanísticas  se vean obligadas  a rediseñar  el ambiente primitivo del espacio público, contando para ello con regímenes  constitucionales, legales   y reglamentarios como los que se han mencionado hasta concluir  con la expedición de actos como el demandado típicos  y propios de  esta modalidad de  intervención que también se  ampara   y  soporta  en esas normas  superiores.*  ***Corolario de lo anterior es que el acto impugnando continúa vigente al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que lo ampara.”***   1. Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.” y se dictan otras disposiciones”:   El artículo 152 indica que:  *“La red vial está conformada por todas las franjas del espacio público para la movilidad que contribuyen a la interconexión de las cuatro estructuras territoriales y permite a los usuarios de la ciudad el acceso a los servicios y actividades que el territorio ofrece y se clasifica en: …*  *1.Malla vial local …*  *2.Malla vial intermedia …*  *3.Malla arterial …*  *4.Enlaces …”, siendo parte de la red vial, los andenes.*  El artículo 156 expresa que:  *“… Todas las vías del sistema vial que lo requieran deberán ser objeto de cualificación de sus condiciones estructurales, urbanísticas y ambientales por parte de las entidades del sector movilidad, …”, señalando también que “… las calles de la malla local e intermedia podrán intervenirse con esquemas de financiación público comunitaria y con apoyo del sector privado. Sin perjuicio de las demás fuentes de financiación e instrumentos contemplados en el presente plan, estos esquemas podrán contemplar como aporte el trabajo de los residentes y propietarios de las zonas a intervenir, y los aportes públicos podrán financiar la intervención con contraprestaciones dinerarias cobradas por plazos a los predios colindantes con las obras realizadas. …”* y asignado al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a los Fondos de Desarrollo Local - FDL las siguientes acciones de intervención:   |  |  | | --- | --- | | **Entidad** | **Intervención sobre componente** | | Instituto de Desarrollo Urbano – IDU | - Elaborar los proyectos de intervención y construcción de las calles de la malla de integración regional, de la malla vial arterial y de las mallas por donde circule el componente flexible del sistema de transporte público de la ciudad.    - Construcción de las calles de la malla intermedia y local, la red de cicloinfraestructura y la red de infraestructura peatonal. | | Fondos de Desarrollo Local – FDL | - Elaborar proyectos y construcción de las calles de la malla local, la red de cicloinfraestructura y la red de infraestructura peatonal en articulación con el componente programático del presente Plan. |   El artículo 132 expresa que: *“…Corresponderá a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el Distrito Capital ejecutar las obras de adecuación y mantenimiento necesarias para que la superficie de los andenes que se localizan frente a sus predios sea continua, libre de obstáculos y de igual nivel, según lo determinen las especificaciones que establezca el Distrito. … Si el particular no efectúa las obras requeridas o manifieste que no adelantará dichas intervenciones, la administración distrital podrá ejecutar directamente las obras de adecuación y mantenimiento, y adelantar el cobro a los propietarios o poseedores, de acuerdo con la reglamentación que expida la administración distrital. …”.*   1. El Decreto Distrital 072 de fecha 15 de febrero de 2023 reglamentó las disposiciones sobre espacio público del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, en función de las estrategias que orientan el sistema de espacio público peatonal para el encuentro y con el propósito de contar con una regulación armónica y sistemática de la gestión del espacio público en el Distrito Capital. 2. El Decreto Distrital 263 de 2023*“Por el cual se adopta el Manual de Espacio Público de Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”*, adoptó el Manual de Espacio Público de Bogotá D.C., junto a su anexo denominado “Cartilla de Mobiliario Urbano”, el cual resulta aplicable a los elementos que constituyen el Sistema de Espacio Público Peatonal para el Encuentro, incluido el espacio público para la movilidad, en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 555 de 2021.   b.- Acuerdos del Concejo de Bogotá:   1. Acuerdo Distrital 19 de 1972 “*por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano*”; 2. Acuerdo Distrital 257 de 2006 “Por *el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, modificado por los Acuerdos Distritales 637, 638 y 641 de 2016; 3. Acuerdo Distrital 740 de 2019 *“Por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C*.”   c- Otras disposiciones:  Acuerdo de Consejo Directivo del IDU 006 de 2021 “*Por el cual se adopta la estructura organizacional del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”, prevé competencias en malla vial, incluidos andenes, asignadas al IDU y a los Fondos de Desarrollo Local -FDL-.  Que mediante oficio xxxxxx de XXX la Secretaría Distrital de Planeación emitió concepto favorable en los siguientes términos: |
| **RECURSOS DE FINANCIACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO** |
| Los recursos de financiación para la implementación del proyecto normativo corresponden a recursos ordinarios. Los recursos ordinarios se utilizan para financiar los gastos corrientes de la entidad territorial. Este decreto es un instrumento para generar recursos en la medida que corresponderá a los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el Distrito Capital ejecutar las obras de adecuación y mantenimiento necesarias para que la superficie de los andenes que se localizan frente a sus predios sea continua, libre de obstáculos y de igual nivel, según lo determinen las especificaciones que establezca el Distrito.  La implementación del instrumento contemplado en el artículo 132 del Plan de Ordenamiento Territorial se financiará mediante recursos ordinarios del presupuesto distrital que se asigne al Instituto de Desarrollo Urbano para ello. Así mismo se debe tener en cuenta que este instrumento se podrá constituir en un instrumento de financiación de las obras que así lo requieran y siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT (Decreto Distrital 555 de 2021) y lo dispuesto en el presente decreto. |
| **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DISTRITAL** |
| Las actividades asociadas a la ejecución y desarrollo del presente Decreto no generan impactos ambientales y/o culturales |

|  |  |
| --- | --- |
| **ANEXOS** | |
| Certificación de publicación en el portal LegalBog (*si no requiere de publicación por favor enuncie la excepción prevista en la normatividad distrital (Decreto Distrital de Gobernanza Regulatoria, artículo 10º).* | Si |
| Matriz de observaciones y respuestas a los proyectos. *(Decreto Distrital de Gobernanza Regulatoria, artículo 12º).* | Si |
| Si se está adoptando un nuevo trámite o la modificación del mismo, requiere la coordinación con la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor para el trámite del Artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012. | No |
| Otro *(Documentos técnicos/científicos o informes que sirven de sustento para la expedición de la regulación)* | N/A |
| CD que contiene el proyecto normativo en formato Word | Si |

**JOSE DAVID RIVEROS NAMEN KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL**

**Secretaria Distrital de Gobierno Dirección Jurídica SDG**

**DEYANIRA CONSUELO AVILA MORENO PAULO ANDRÉS RINCÓN GARAY**

**Secretaria Distrital de Movilidad Subsecretario de Gestión Jurídica SDM**

**DIEGO SÁNCHEZ FONSECA GIAN CARLO SUESCÚN SANABRIA**

**Director General Subdirector General Jurídico**

**Instituto de Desarrollo Urbano Instituto de Desarrollo Urbano**

Aprobó: Diego Sánchez Fonseca - Director General IDU

Gian Carlos Suescún Sanabria - Subdirector General Jurídico IDU

José Félix Gómez Pantoja - Subdirector General de Desarrollo Urbano IDU

Rosita Esther Barrios Figueroa - Subdirectora General de Gestión Corporativa IDU

Óscar Julián Gómez Cortés – Subsecretario de Política de Movilidad SDM

Paulo Andrés Rincón Garay - Subsecretario jurídico SDM

Karina Paola Gómez Bernal - Dirección Jurídica SDG

Revisó: Hernando Arenas Castro - Director Técnico de Apoyo a la Valorización IDU

Natalia Cogollo Uyabán – Directora de Normatividad y Conceptos SDM

Diego Andrés Suárez Gómez – Subdirector de Infraestructura SDM

Susana Morales Pinilla – Directora de Planeación de la Movilidad SDM

Jenny Abril Forero – Asesora de Despacho SDM

María Jenny Ramírez Moreno- Grupo Conceptos Dirección Jurídica SDG

Laura Inés Vélez Vásquez - Dirección de Normatividad y Conceptos SDM

Proyectó: Luis Enrique Cortés Fandiño - Contratista Subdirección General Jurídica IDU

Olga Lucía Torres – Contratista Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización IDU